



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 618 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 03 DIC. 2021

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Gavino HUACHACA CHULLCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1247-2021-DREA, La Opinión Legal N° 673-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de noviembre del 2021, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 18872 de fecha 27 de octubre del 2021 que da cuenta al Oficio N° 2225-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registro del Sector N° 06761-2021-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por Don **Gavino HUACHACA CHULLCA contra la Resolución Directoral Regional N° 1247-2021-DREA, su fecha 19 de octubre del 2021**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 35 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovido por el recurrente Gavino HUACHACA CHULLCA, con DNI. N° 31002810, quien en su condición de Ex Técnico Administrativo II de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a lo resuelto por la Resolución Directoral Regional N° 1247-2021-DREA, del 19 de octubre del 2021, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, toda vez que se le deniega un derecho laboral que le asiste, como es el cumplimiento del pago de los devengados así como los intereses legales de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, dispuesto por el Artículo 53° literal b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a pesar que la DREA venía cumpliendo con el pago de la continua de conformidad con la RDR. N° 1763-2018-DREA de fecha 27 de diciembre del 2018 y RDR. N° 0345-2019-DREA, del 26-03-2019 respectivamente, que fueron emitidas en cumplimiento a la Sentencia con carácter de cosa juzgada, dictado por el 1er Juzgado Civil y la Sala Mixta Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, recaída en el Expediente N° 790-2016. Sin embargo los trabajadores administrativos de la DREA, a pesar de adquirir el derecho a dicha bonificación a partir del mes de febrero de 1991, no han sido pagados como parte de sus remuneraciones mensuales por omisión de la entidad hasta el mes de diciembre del 2018, habiéndose cumplido recién con esta obligación a partir del mes de enero del 2019 hasta el mes de febrero del 2021, y a partir del mes de marzo del 2021 el recurrente había dejado de percibir, por haber pasado a la situación de pensionista o cesante, entonces como es lógico corresponde a la administración el reconocimiento de los devengados e intereses legales de la deuda materia de reclamo que se tiene. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1247-2021-DREA, del 19 de octubre del 2021, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado **Gavino HUACHACA CHULLCA**, con DNI. N° 31002810, Personal CESANTE administrativo de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el **PAGO DE LOS DEVENGADOS Y DE LOS INTERESES LEGALES DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL**, literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, a partir del mes de febrero de 1991 hasta el mes de diciembre del año 2018, en vista de que ha estado percibiendo antes de su cese la continua por desempeño de cargo, de conformidad a la Resolución Directoral Regional N° 1763-2018-DREA y RDR. N° 0345-2019-DREA, en cumplimiento a la Sentencia Judicial, recaída en el Expediente N° 00790-2016-0-301-JR-CI-01;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la **bonificación diferencial** tiene por objeto: **a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común**, ello conforme a lo establecido en los literales a y b del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. **Dicha bonificación diferencial tiene por finalidad recompensar económicamente al empleado de carrera por el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva;**

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP (Desplazamiento de Personal) aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, respecto a la **Designación** señala: Es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, con los derechos y limitaciones que las leyes establecen, **la designación es de carácter temporal y no conlleva a la estabilidad laboral**, requiere plaza vacante y se formaliza con resolución suprema, (a la fecha es según corresponde). Igualmente el **Encargo** es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. El encargo es temporal excepcional y fundamentado, No podrá ser menor de treinta (30) días, ni exceder el periodo presupuestal, **se formaliza con la resolución del titular de la entidad;**

Que, asimismo el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, precisa que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuenta con más de cinco (5) años de ejercicio de dichos cargos, Asimismo cuando se trate de más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, deberá percibir una proporción de la referida bonificación diferencial, Si bien el citado artículo expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido “designado” en un cargo directivo, jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional a través del (Expediente N° 1246-2003-AC/TC) considera que resulta irrelevante la denominación de éste **(es decir, no importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley.** Pues el sustento de dicha posición radica en el hecho que los cargos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

618

donde recae una encargatura, son cargos directivos o jefaturales, generalmente calificados como cargos de confianza ajenos al régimen de carrera. Bajo dicho contexto resulta irrelevante que se le dé para el ejercicio temporal de dicho cargo (como designación, encargatura, asignación o incluso un mal llamado nombramiento) siempre que tenga naturaleza temporal por recaer en un cargo ajeno a la carrera administrativa;

Que, no está de más recordar que el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las fuentes del procedimiento administrativo: La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpretan disposiciones administrativas, las resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Norma que a través del **Artículo 9°** refiere, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios, que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, b) La Bonificación Diferencial a que se refiere los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF, y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, asimismo es de aplicación a la pretensión del administrado recurrente lo dispuesto en el artículo 4° numeral 4.2 de la Ley N° 31084, que **Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021**, que prevé “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**”, asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.** Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

expresé la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitida por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, conforme lo establece el Artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente, se advierte si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, siendo el petitorio del actor sobre el **pago de los devengados e intereses legales** de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, previsto en el literal b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 a partir del mes de febrero de 1991 hasta el mes de diciembre del año 2018, por venir percibiendo antes de su cese la continua por desempeño del cargo de conformidad a la Sentencia Judicial Expediente N° 00790-2016-0-301-JR-CI-01, a través de las Resoluciones Directorales Regionales. Nos. 1763-2018-DREA y 0345-2019-DREA, respectivamente, además es de mencionar que los conceptos remunerativos solicitados tienen carácter retroactivo que para ello previamente debe contarse con el marco presupuestal correspondiente consignado en el presupuesto institucional, que en el caso de autos no existe, por lo que en el marco de lo establecido por la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2021, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público” y demás normas y directivas de carácter presupuestal, que prohíben la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, y demás conceptos remunerativos, además si se tiene en cuenta lo señalado en el Informe N° 339-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-RERM, de fecha 30/09/2021 del responsable de Remuneraciones y Pensiones de la DREA, (documento este que es recogido en el Considerando Séptimo de la Resolución en cuestión), que en la parte de Conclusiones: menciona, que la petición de don Gavino HUACHACA CHULLCA, sobre el pago de crédito devengado de la bonificación diferencial, el mismo fue cancelado en función a la remuneración total permanente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En el contenido del presente informe se adjunta la normatividad legal para su determinación, debiendo de aplicarse lo señalado en la normatividad vigente. Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, se Declare Improcedente la respectiva petición. Por consiguiente y los fundamentos antes mencionados resulta inamparable la pretensión del recurrente, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente;

Estando a la Opinión Legal N° 673-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de noviembre del 2021, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gavino HUACHACA CHULLCA contra la Resolución Directoral Regional N° 1247-2021-DREA;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

61

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **Gavino HUACHACA CHULLCA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 1247-2021-DREA, de fecha 19 de octubre del 2021**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa**, conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

